

REFERENCIA	VERBAL
Demandante	CARLOS PATERNINA NAVAS Y OTROS
Demandado	ALEXANDRA MARIA RESTREPO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-018-2021-00074-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto. Revoca providencia

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del día 17 de febrero de 2021 proferido por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario rechazó la demanda por falta de cumplimiento de un requisito de inadmisión.

La providencia recurrida fundamenta el rechazo de la demanda en el hecho de que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el numeral 7º del auto de inadmisión, señalando textualmente:

“En el punto 7º del auto inadmisorio, se requirió a la parte actora para que se sirviera indicar al Despacho los elementos tanto esenciales, como de la naturaleza y accidentales del denominado contrato de prestación servicios turísticos que se afirmó fue celebrado con la demandada. Lo anterior, por cuanto claramente se trata de un contrato de carácter innominado, y únicamente de tal forma, podría determinarse realmente el objeto del presente trámite, pues delo contrario, faltando algún elemento esencial, conforme al artículo 1501 del Código Civil, el contrato no podría producir efecto alguno o degeneraría en otro diferente.”

Así, aduce la juez de primera instancia que en la presente demanda no se puede establecer una congruencia entre fundamento fáctico, pretensiones y fundamento jurídico de forma tal que no la obligue a realizar una interpretación de la misma. Igualmente, señala que si lo que busca el demandante es la declaratoria de la existencia del contrato de prestación de servicios turísticos, debió indicar cuales son los requisitos de la esencia de ese acuerdo de voluntades de forma tal que se puedan constatar las cláusulas contractuales y el incumplimiento de las mismas.

El argumento principal y concreto de la impugnación de la parte demandante se refieren a que el A quo le está obstaculizando su acceso a la administración de justicia al exigirle un análisis profundo de los requisitos de la esencia, la naturaleza y accidentales del contrato objeto de la demanda.

De esta manera, el recurrente solicita que sea revocada la providencia de la referencia y se proceda en su lugar con la admisión.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el análisis se concentrará en determinar la procedencia de la exigencia realizada por el juez de primera instancia en el auto que inadmitió la demanda y que según sus consideraciones, el demandante no cumplió, lo que fue el motivo del rechazo de la misma.

Mediante providencia del día 8 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda que ahora nos ocupa, señalando en su numeral 7º lo que a continuación se transcribe:

7. La parte actora afirma en el hecho 1º de la demanda que los demandantes celebraron con la demandada un contrato verbal denominado de “prestación de servicios turísticos”. Al respecto, debe resaltarse que dicho acuerdo comercial es de aquellos clasificados por la doctrina y jurisprudencia como de carácter innominado, por cuanto no se encuentra especialmente reglamentado bajo una denominación propia, ni está previsto en alguna ley. En tal sentido, se hace necesario que la parte actora indique al Despacho todos los elementos (I) esenciales, (II) de la naturaleza y (III) accidentales, que compusieron el mismo. Además de ello, se hace preciso que indique concretamente los servicios que fueron contratados; sus condiciones generales y particulares; los elementos y prestaciones que se incluyeron en el denominado “plan todo incluido” y, en general, la información verbal que les fue otorgada al momento de celebrar verbalmente el contrato, toda vez que son ellos los elementos que le identifican. Y, por lo mismo, señalarán expresamente cual fue la causal incumplida por la parte demandada y profundizará sobre las razones que esbozó la demandada para no cumplir el contrato en la fecha de viaje estipulada.

En respuesta a esa exigencia la parte demandante respondió:

“Si bien se comparte la afirmación del despacho al manifestar que el contrato de “prestación de servicios turísticos” es catalogado por la doctrina y jurisprudencia como un contrato innominado, tendría que diferenciar que no es atípico, en el caso se rige por los principios del derecho privado, la buena fe y la voluntad de las partes. Estas reglas están referidas en el precio pactado, obligaciones y derechos de los consumidores conforme al estatuto del consumidor la ley 1480 de 2011, decreto 2438 de 2010 (Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos) Decreto 053 de 2002, (el Gobierno Nacional reglamentó la prestación de los servicios turísticos de las agencias de viajes, con el objetivo de proteger los derechos de los usuarios). Este contrato tiene la particularidad es de ser bilateral, oneroso y consensual, conmutativo que conforme al artículo 1501 del Código Civil y conforme a la normatividad vigente que regula las agencias turísticas, y al acuerdo entre las partes cabe resaltar los elementos esenciales, su licitud, consistente en la voluntad y capacidad de las partes para obligarse, obra en las pruebas que en ningún momento se desconoce por parte de la demandada que el acuerdo verbal no se realizó; que su objeto es producto de su servicio que ofrece en referencia al código CIUU 7911 registrado, como consta en certificado de cámara de

comercio, es de su naturaleza, esto es ofrecer servicios turísticos y de la otra parte ser pagados por ello y de manera accidental las condiciones en que se basaron para llegar al acuerdo y esto es las fechas desde el 14 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre de 2019 y la fijación de plazo de pagos que refiere a que no había monto ni fechas exactas, solo debía ser cancelado antes del 30 de noviembre de 2019, toda vez la agencia de viajes hacia reservas la primera semana de cada mes.”

Planteado así el motivo del requerimiento realizado por el A quo, se precisa recordar que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 del CGP, para que la demanda sea admitida tendrá que observar una serie de requisitos formales. En principio pues, el juez de conocimiento de la demanda debe procurar realizar la revisión estricta del cumplimiento de los requisitos de forma que exige tal precepto normativo y si éstos se cumplen no le queda más que admitir la demanda, o de lo contrario rechazarla si es que, tras mediar una inadmisión, tampoco cumplió con aportarlos.

Las exigencias formales de la inadmisión tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial al que con las normas procesales se busca llegar.

Los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos lo que exigen es precisión y claridad, esto es, que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, debiendo establecerse que la única exigencia impuesta por la ley para presentar los hechos de la demanda, es que estén clasificados y enumerados, mas no limita la posibilidad de incluir apreciaciones personales y jurídicas que se consideren necesarias para fundar las pretensiones.

Queda claro entonces que las exigencias del artículo 82 de manera alguna se refieren al fondo del asunto sometido a conocimiento del juez, a la búsqueda, análisis, y finalmente la elucubración mental que debe desplegar el fallador con el único propósito que conlleva la interposición de una demanda que como en este caso se dirige a obtener la declaratoria de existencia de un contrato; es así como, no le es dable al impartidor de justicia, obligar a quien ruega la administración de la misma para que le ayuden a dar legalidad a un acuerdo de voluntades, a informar y de cierta manera acreditar desde el libelo genitor, los elementos jurídico legales del contrato cuya existencia en la vida jurídica precisamente quiere obtener.

Y es que si bien no tiene reproche el hecho de que el juez solicite al demandante más información que nutra el fundamento fáctico de la demanda, mediante una inadmisión, si el actor no la allega o lo hace en una forma diferente a como el juzgador lo quiere, no puede ser motivo para despachar la demanda cuando como en el presente caso se han planteado

una serie de hechos puntuales que permiten poner al lector en contexto respecto a lo acontecido entre las partes y las condiciones que rodearon sus acuerdos; los cuales podrán ser objeto de complementación, verificación y demostración en la etapa probatoria, formando el criterio del juez a fin de determinar o no la reunión de los elementos de la esencia del acuerdo de voluntades y eventualmente la procedencia de la declaratoria de su existencia y del incumplimiento de sus cláusulas por parte de la pasiva.

No es dable entonces negar administración de justicia porque en la demanda no realiza el análisis factico y jurídico normativo que le corresponde al juez en el fallo conforme a la prueba y tramite agotados, ni tampoco por falta de precisión del demandante en la forma como fue redactada la demanda si de lo narrado y lo pedido se puede establecer congruencia.

Por lo anterior, el rechazo de la demanda es totalmente improcedente, y en este orden de ideas, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de revocar la providencia impugnada, ordenando al A quo que proceda a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín que proceda a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

TERCERO. Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

CUARTO. Comunicar lo aquí decidido a la dependencia judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3281eaf0fe448cd2b85b1173bca89c0d5fab245e097e12fa7457a54249dbb4

Documento generado en 23/08/2021 12:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>